



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2009-PA/TC

LIMA

FERNANDO NEPTALI TATAJE HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Neptalí Tataje Herrera contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 21 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000593-2008-ONP/DC/DL 19990, del 2 de enero de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los artículos 38º y 80º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, más el pago de los devengados desde el 21 de noviembre de 2006, los intereses legales y costos del proceso. Manifiesta haber acreditado más de 20 años de aportaciones ante la emplazada, que sin embargo, solo se le han reconocido 8 años y 4 meses de aportes.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Que en el presente caso, de la resolución cuestionada (fojas 3 y 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 5), se desprende que la emplazada ha reconocido 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2009-PA/TC

LIMA

FERNANDO NEPTALI TATAJE HERRERA

años y 4 meses de aportes a favor del recurrente.

5. Que a efectos de acreditar aportes, el recurrente durante la tramitación de la presente causa presentó en copia simple la siguiente documentación: a) Certificado de trabajo de la Compañía Bata del Perú, del 20 de mayo de 1960 (fojas 6); b) Certificado de trabajo de la Fábrica de Calzado Peruano S.A., del 4 de agosto de 1964 (fojas 7); c) Certificado de trabajo de San Lorenzo Industrias del Mar S.A., del 30 de noviembre de 1964 (fojas 8); d) Copia literal de la partida registral N.º 02278294 (fojas 9 y 10), documento con el que se acredita la existencia de la empresa San Lorenzo Industrias del Mar S.A., y la copia literal de la partida N.º 06003404 (fojas 11 y 12), con la que se acredita la existencia de la Empresa General Cinematográfica S.A.; e) Certificado de trabajo de la empresa Refrescos Peruanos REPESA, de fecha 29 de setiembre de 1976 (fojas 13); f) Ficha de personal del recurrente de la empresa Refrescos Peruanos REPESA (fojas 14); g) Certificado de trabajo de la empresa Aquasani S.A., del 25 de setiembre de 1976 (fojas 15); h) Liquidación de beneficios sociales del 5 de julio de 1979, emitido por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. FANAMETALSA (fojas 16); i) boletas de pago de la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. (fojas 17 a 23); j) Recibos de pago de beneficios sociales emitidos por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. (fojas 24 y 25); k) Carta de aceptación de renuncia voluntaria de fecha 30 de marzo de 1979, emitida por el Jefe de Personal de la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A.; l) Certificado de trabajo emitido por el Grupo de Desarrollo SNC. S.A., de fecha 28 de febrero de 1986; m) Boletas de pago de remuneraciones emitidas por la Sociedad de Desarrollo SNC S.A. (fojas 28 a 32); n) Resolución Divisional N.º 3900-83-915330, mediante la que se aprueba un contrato de trabajo a plazo fijo a favor del recurrente (fojas 33); o) Contrato de trabajo a plazo fijo del recurrente con la Sociedad de Desarrollo SNC S.A. y sus ampliaciones (fojas 34 a 38); p) Liquidación de beneficios sociales del 27 de enero de 1993, emitida por la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 39); q) Liquidación de remuneraciones-devengados, del 19 de enero de 1993 (fojas 41); r) Recibo de pago de beneficios sociales emitidos por la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 40 y 42); s) Complemento de Liquidación de beneficios sociales, del 6 de octubre de 1993, de la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 43); t) Carta de renuncia voluntaria del recurrente de fecha 11 de enero de 1993, dirigida a la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 44); u) Carta de aceptación de renuncia de fecha 12 de enero de 1993, de Empresa Minera Tintaya S.A., dirigida al recurrente (fojas 45); v) Tarjeta única de acreditación de derecho y atención ambulatoria del Seguro Social (fojas 46).
6. Que asimismo, ha adjuntado los siguientes documentos originales: a) Recibo de pago de fecha 18 de enero de 1993, por concepto de liquidación de remuneraciones de devengados emitido por la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 137); b) Recibo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2009-PA/TC

LIMA

FERNANDO NEPTALI TATAJE HERRERA

de pago de fecha 8 de octubre de 1993, por concepto de complemento de liquidación de beneficios sociales emitido por la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 138); c) Boletas de remuneraciones emitidas por la Sociedad de Desarrollo SNC S.A., correspondientes a las vacaciones del periodo 1983-84 (fojas 139), mayo de 1985 (fojas 140); noviembre de 1985 (fojas 141); abril de 1984 (fojas 142) y vacaciones del periodo 1984-1985 (fojas 143); d) Recibo de pago de fecha 20 de julio de 1979, por concepto de beneficios sociales emitido por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. (fojas 144); e) Recibo de pago a cuenta de fecha 5 de julio de 1979, por concepto de beneficios sociales emitido por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. (fojas 145), f) Boletas de pago de remuneraciones emitidas por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A., correspondientes a los meses de marzo, abril, julio, octubre y diciembre de 1978 (fojas 146 a 150); abril y marzo de 1979 (fojas 151 y 152) y mayo de 1978 (fojas 153); g) Ampliaciones de contrato de trabajo suscritos con la Sociedad de Desarrollo SNC S.A. correspondientes a los periodos del 7 de marzo al 6 de setiembre de 1984 (fojas 163); 7 de setiembre al 6 de diciembre de 1984 (fojas 164), y del 7 de diciembre de 1984 al 30 de abril de 1985 (fojas 165); h) Certificados de remuneraciones, deducciones y retenciones sobre la renta de quinta categoría, correspondientes a los años de 1984 (fojas 166) y 1985 (fojas 167); i) Liquidación de contrato de trabajo de fecha 28 de febrero de 1986, emitida por la Sociedad de Desarrollo SNC S.A. con la que se acredita 2 años, 11 meses y 21 días de labores (fojas 168); j) Contrato de trabajo suscrito con la Sociedad de Desarrollo SNC S.A., por el periodo del 7 de marzo de 1983 al 6 de marzo de 1984 (fojas 169 y 170); k) Complemento de liquidación de beneficios sociales de fecha 6 de octubre de 1993, emitido por la empresa Tintaya S.A., con la que se acredita 5 años, 2 mes y 9 días de tiempo de servicios (fojas 171); l) Ficha de personal del actor elaborada por de la empresa Refrescos Peruanos REPESA (fojas 172), documento en el que se consigna como empleadores anteriores a la Fábrica de Calzados Peruanos S.A. desde mayo de 1955 hasta noviembre de 1962; San Lorenzo Industrias del Mar, desde marzo de 1963 hasta noviembre de 1964; General Cinematográfica S.A., desde enero de 1965 hasta enero de 1967, y Comercial Marujo S.A., desde marzo de 1964 hasta febrero de 1967.

7. Que finalmente, ha adjuntado la siguiente documentación en copia legalizada: a) Liquidación de remuneraciones-devengados del 19 de enero de 1993, emitida por la Empresa Minera Tintaya S.A. (fojas 154); b) Tarjeta única de acreditación de derecho y atención ambulatoria del Seguro Social (fojas 155); c) Certificado de trabajo duplicado de la Fábrica de Calzado Peruano S.A., del 9 de noviembre de 1964, documento con el que pretende acreditar aportes del 21 de noviembre de 1955 al 21 de mayo de 1958 (fojas 156), d) Carnet del Seguro Social del Empleado expedido el 29 de diciembre de 1955 (fojas 157); e) Certificado de Trabajo emitido por San Lorenzo Industrias del Mar S.A., del 30 de noviembre de 1964 (fojas 158),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2009-PA/TC

LIMA

FERNANDO NEPTALI TATAJE HERRERA

documento con el que pretende acreditar aportes del 1 de marzo de 1963 al 30 de noviembre de 1964; f) Certificado de trabajo de la empresa Refrescos Peruanos REPESA, de fecha 29 de setiembre de 1976 (fojas 159), documento con el que pretende acreditar aportes del 18 de agosto de 1967 al 15 de octubre de 1970; g) Certificado de trabajo de la empresa Aquasani S.A., del 25 de setiembre de 1976 (fojas 160), documento con el que pretende acreditar aportes del 1 de octubre de 1972 al 11 de noviembre de 1975; h) Ficha de inscripción del asegurado, en la que se consignó como empleador a Servicios Comerciales y Mercadeo Sociedad Anónima (fojas 161); y i) Certificado de trabajo del 27 de octubre de 1976, emitido por Servicios Comerciales y Mercadeo Sociedad Anónima (fojas 162), documento con el que pretende acreditar aportes del 16 de octubre de 1970 hasta el 30 de setiembre de 1976.

8. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2009 (fojas 7 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al recurrente que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente el original, copias legalizadas o fedateadas del certificado de trabajo emitido por la Compañía Bata del Perú y la liquidación de beneficios sociales emitido por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A., así como documentación adicional pertinente para acreditar los aportes que alega haber realizado del 21 de mayo de 1958 al 17 de mayo de 1960, del 6 de setiembre de 1961 al 2 de noviembre de 1962, del 1 de marzo de 1963 al 30 de noviembre de 1964, de marzo de 1964 a febrero de 1967, del 1 de octubre de 1972 al 11 de noviembre de 1975, y del 16 de octubre de 1970 al 30 de setiembre de 1976.
9. Que con fecha 4 de setiembre de 2009, el recurrente, en cumplimiento del citado requerimiento, adjuntó copia legalizada de certificado de trabajo emitido por la Compañía Bata del Perú, la liquidación de beneficios sociales emitido por la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A. y la ficha de personal elaborada por REPESA, sin anexar documentación respecto de los periodos de aportaciones requeridos.
10. Que luego del análisis de cada una de las documentales presentadas por el recurrente se desprende que, pese a que ha logrado acreditar un número de aportes mayor que los reconocidos por la emplazada –como son los periodos del 18 de agosto de 1967 al 15 de octubre de 1970 (fojas 159 y 172), cuando mantuvo relación laboral con la empresa de Refrescos Peruanos S.A.; del 3 de enero de 1978 al 30 de marzo de 1979 (fojas 144 a 153 y 11 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), mediante relación laboral con la Fábrica Nacional de Artículos de Metal S.A.; del 7 de marzo de 1983 al 28 de febrero de 1986 (fojas 139 a 143 y de 163 a 170), etapa en la que mantuvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00361-2009-PA/TC

LIMA

FERNANDO NEPTALI TATAJE HERRERA

vínculo laboral con la Sociedad de Desarrollo SNC S.A.; y del 2 de noviembre de 1987 al 11 de enero de 1993 (fojas 137, 138, 154 y 171), periodo durante el que mantuvo relación laboral con la Empresa Minera Tintaya-; no ha quedado acreditada con documentación adicional la existencia de vínculo laboral con la Compañía Bata del Perú, Fábrica de Calzado Peruano S.A.; la empresa Aquasani S.A., San Lorenzo Industrias del Mar, General Cinematográfica S.A. y Comercial Marujo S.A.; razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del tercer párrafo del considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA/TC, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL